

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porta.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 1846.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político. Núm. 597.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Noviembre próximo pasado se me dice de Real orden lo que sigue:

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que tanto por V. S. como por las oficinas, corporaciones y autoridades de su depondencia, se suministren á D. José María Florez, primer Maestro de la Escuela normal central del Reino, y Catedrático de Geografía é Historia cuantos datos y noticias necesita y sean de dar, para que pueda perfeccionar los trabajos geográficos de que se ocupa. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Corporaciones y demas Autoridades de la misma á quien corresponda, para su mas exacto cumplimiento en los casos que puedan ocurrir. Zamora 3 de Diciembre de 1846.—Valentín de los Rios.

Idem. Núm. 598.

El Ilmo. Sr. D. Santiago de Tejada, Diputado á Cortes por el Distrito de Alcañices en esta provincia, en comunicacion de 23 del actual me dice lo que sigue:

He recibido la copia certificada del acta de elecciones del Distrito de Alcañices de esa provincia de su cargo; y de la que aparece haber recaido en mi favor la eleccion de Diputado en las Cortes que van á reunirse en 31 del corriente.

Muy grata me ha sido dicha eleccion, especial-

mente debiéndola á la libre y espontánea voluntad de esos Sres. electores. En corresponder á su muy honrosa confianza cifraré mi mas decidida voluntad, y ojalá que pueda hacerlo contribuyendo al bien de esa provincia y del Estado. Tenga V. S. la bondad de hacer presente á los Sres. electores que tan distinguida y generosamente me han favorecido, que como su representante tienen en Madrid una persona á quien pueden dirigirse con toda confianza en cuanto les sea conveniente y justo, y ventajoso tambien á los intereses y derechos del partido de Alcañices y de esa provincia: decidido como siempre lo estaré á emplearme en servicio de los intereses públicos con la sincera voluntad y celo que es obligatorio, en mí hácia mis favorecedores.

Al mismo tiempo doy á V. S. las mas espresivas gracias por los términos tan finos y afectuosos con que me ha comunicado mi eleccion, y ojalá pueda merecer con mi conducta las honrosas calificaciones con que V. S. me ha favorecido, y que me obligan muy sinceramente hácia su persona. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1846.—Santiago de Tejada.—Sr. Gefe político de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de los habitantes del distrito de Alcañices. Zamora 26 de Diciembre de 1846.—Valentín de los Rios.

Idem. Núm. 599.

El Sr. D. Claudio Moyano, á quien remití con oficio de 15 del actual una copia del acta de las elecciones del Distrito de Toro, en donde ha sido elegido Diputado á Cortes, me dice con fecha de 21 la que sigue:

Con la atenta comunicacion de V. S. fecha 15 del que corre, he tenido el honor de recibir el acta de elecciones de Diputado del Distrito de Toro. Yo agradezco á mis estimables paisanos esta

nueva prueba de confianza que tanto me envanece, y á V. S. su afectuosa felicitacion, asegurándole que procuraré por cuantos medios esten en mi posibilidad hacerme digno de aquella. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 21 de Diciembre de 1846.—Claudio Moyano.—Sr. Gefe político de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los electores de la misma. Zamora 24 de Diciembre de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 600.

Habiendo ocurrido á mi autoridad el Ayuntamiento de Fuentesauco, manifestando la morosidad de los Alcaldes de aquel partido en solventar las cantidades que respectivamente les correspondieron á los pueblos del mismo para los gastos y atenciones carcelarias en los repartimientos insertos en los Boletines de 15 de Agosto y 3 de Octubre últimos, añadiendo que ne le es posible continuar haciendo anticipos mientras no se le reintegre de los que tiene hechos. En su consecuencia prevengo á todos los Ayuntamientos de dicho partido que aun se hallan en descubierto, que en el improrogable término de ocho dias satisfagan las cantidades que resulten debiendo por el concepto referido; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberlo realizado se espedirán apremios de cuenta de los morosos. Zamora 29 de Diciembre de 1846.—Valentin de los Rios.

INTENDENCIA. Núm. 601.

RECTIFICACION.

Al anunciarse en el Boletín oficial de 26 del corriente, núm. 103, el repartimiento por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1847, se padecieron en la redaccion de aquel algunas equivocaciones en las cantidades marcadas á los pueblos que se espresarán; de consiguiente se colocan ahora sus verdaderas y efectivas cantidades para que sus respectivos Ayuntamientos lo tengan así entendido á su cumplimiento.

PUEBLOS.	Cupo anual.	Recargo del 4 p. 8 por razon de repartimiento y cobranza.	Recargo del 4 p. 8 como minimum del supletorio
Fontanillas	2570	102 27	102 27
Fuente la Peña	33810	1352 14	1352 14
Fuentesauco	66250	2650	2650
Melgar de Tera	3460	138 14	138 14
Pedrazales	1630	65 7	65 7
Vega del Castillo	1320	52 27	52 27

Zamora 28 de Diciembre de 1846.—José Valladares.

Idem. Núm. 602.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en circular de 3 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue:

Habiéndose presentado al adeudo en una de las

Aduanas del Reino una partida de plumas finas blancas y de colores beneficiadas para adornos, procedieron los Empleados á su detencion por considerarlas en la clase de plumajes que el Arancel prohibe. Si las restricciones que se intentara establecer por los mismos en la obra de mano que traian consigo y fue causa de la detencion, se impusieran por Jinité en la Ley, sin duda que ni deberia traspasarse este precepto, ni habria que corregir en aquel procedimiento; pero como en las partidas 1031 y 1035 del Arancel vigente no se aclara el mas ó menos beneficio que hayan de tener para ser admitidas ó impedir su entrada, no ha debido interpretarse en el sentido que se ha hecho, sin consultar previamente á esta superioridad su verdadera inteligencia, y mucho menos suspender el despacho y darse lugar, como ha sucedido, á trámites judiciales que la Instruccion reprueba á no ser de aquellos géneros ó efectos expresamente prohibidos.

Deseando esta Direccion que en lo sucesivo no se repitan tales casos en perjuicio del comercio y aun del Estado, ha acordado prevenir á V. S. que si bien las citadas partidas autorizan la importacion de las mencionadas plumas, no por eso dejarán de consultarse los que puedan ocurrir con arreglo á los artículos 109 y 304 de la Instruccion, toda vez que el excesivo beneficio alterase el uso á que generalmente se destinan, ó el consignatario no se conformare con la disposicion adoptada por los Gefes de la Aduana. Lo dice á V. S. la Direccion para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que produzca los efectos á que se dirige esta aclaracion. Zamora 7 de Diciembre de 1846.—José Valladares.

Idem. Núm. 603.

La Direccion general de Contribuciones indirectas en 17 del actual me dice lo que sigue:

Deseando S. M. que desaparezcan las dudas que frecuentemente ocurren con motivo del establecimiento de arbitrios, y á fin de que los expedientes de propuestas se instruyan con la rapidez necesaria para que no se sigan perjuicios á los pueblos, se ha servido mandar en Real orden de 29 de Octubre, comunicada á los Gefes políticos del Reino por el Ministerio de la Gobernacion, y trasladada por el de Hacienda á la Direccion en 10 del actual, que se observen las disposiciones siguientes:

1ª El restablecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, corresponde exclusivamente al Gobierno con arreglo á la legislacion vigente.

2ª Los que hayan sido concedidos á perpetuidad, ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados.

3.<sup>a</sup> No podrán imponerse arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, corredaría, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los Gefes políticos y los latendentes no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuestas de esta naturaleza.

4.<sup>a</sup> Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él exclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se extraigan para otros puntos, sino solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo.

Y 5.<sup>a</sup> De nuevo se encarga que en la instruccion de estos expedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo y se acompañará el expediente á la propuesta; pero cuidando de no llevar á efecto su exaccion hasta que sean aprobados por la Superioridad.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para su gobierno y cumplimiento es la parte que le corresponda. Zamora 28 de Noviembre de 1846.—José Valladares.

Idem. Núm. 604  
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 del actual comunica á esta Intendencia la Real orden que sigue:

Quando el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se decidió á establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, estaba bien convencido, no solo de que el gravamen que la riqueza territorial y pecuaria del Reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se la sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podria llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la Administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la Peninsula en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á menos del diez por ciento del cupo actual de dicha contribucion; y si á esto se agrega: primero, que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica, ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestacion; segundo, la extension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo; tercero, los grandes progresos de la agricultura; cuarto, la inmensa propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales, exenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas, y los censos y foros de ambos Cleros enagenados desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidos en los repartimientos, aumentan en

mas de ciento veinte y tres millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento consiguiente de productos bajo el dominio particular: quinto, que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos; sexto, y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes, queda indudablemente demostrado que aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado á la del cargo de V. S., no solo no puede en ella, á pesar de esto, exceder dicho cupo bien distribuido de un diez á un doce por ciento del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganadería, sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para conocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente el Gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelaría á la Administracion por un interés mal entendido, hijo del error y la preocupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir segun su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos, ó los datos de riqueza que las Diputaciones ó la Administracion puedan proporcionarse para semejante operacion.

Apesar de esta circunstancia, el Gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava á los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que estan sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, segun las quejas que elevan diariamente al Gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el Gobierno del fundamento de tales quejas y de que generalmente hablando, los propietarios vecinos del pueblo resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual, y no pudiendo

consentir que este mal continúe por mas tiempo, S. M. la Reina (q. D. g.) tomando en consideracion lo expuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado; se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de Enero de 1847, una cuota excedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos vecindados, á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: Primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravamen á que le sale la contribucion: Y segundo que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de que trata el art. anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, bajo las bases que, ademas de las señaladas, se fijan para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la espresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del doce prefijado, por ahora, como máximo para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el art. 2.º, sin perjuicio y ademas de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible en todo el pueblo para que no pase de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que padieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden, llevará consigo la necesidad de la

modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.º La Direccion general de Contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por si y esa Administracion de Contribuciones directas de su exacta aplicacion.

*Como á consecuencia de la precedente Real orden y para su mas exacto cumplimiento, la Direccion general de Contribuciones directas con fecha 24 del propio mes me ha dirigido la circular siguiente:*

A la vez que esta circular recibirá V. S. tambien la Real orden de 23 del actual que directamente le comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion territorial en adelante una cuota excedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes, y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término de cada pueblo.

Sin perjuicio de comunicar á V. S. esta Direccion oportunamente las instrucciones necesarias para el caso previsto en el artículo 2.º de dicha Real orden, y ejecucion de lo que en los dos siguientes se previene, debe advertirle desde luego; Primero: que la limitacion de cuota señalada para los hacendados forasteros y Bienes nacionales en la Real orden citada, ha de tener efecto precisamente desde el repartimiento que con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la de 25 de Noviembre próximo pasado deben estar practicando los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para el año inmediato de 1847, cualquiera que sea el estado en que la operacion se encuentre al recibo de esta circular; á cuyo fin se servirá V. S. hacerles las prevenciones oportunas por medio del Boletín oficial ó de la manera que estime mas breve y conducente, cuidando V. S. de no aprobar ningun repartimiento en que haya dejado de aplicarse la disposicion 1.ª de la Real orden de que se trata. Segundo: que en el caso de que alguno ó algunos Ayuntamientos se presentasen reclamando de agravio en uso del derecho que les conceden los artículos 2.º y 7.º de la propia Real orden antes de que V. S. reciba las instrucciones que esta Direccion debe comunicarle, les exija V. S. la declaracion prevenida en el párrafo 1.º del artículo 3.º como base de los procedimientos de la administracion, y motivo para la imposicion de las multas á que pudiere haber lugar por las ocultaciones que de ellos resultasen. Tercero: que obtenida dicha declaracion del Ayuntamiento reclamante, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion inmediatamente para que la misma proceda á nombrar la Comision que debe pasar al pueblo á practicar la justificacion de que se hace mérito en dicho artículo 3.º; bajo el concepto de que en su dia deberá ser previamente aprobada por la propia Direccion con presencia de los expedientes que se hayan instruido, sin cuyo requisito no podrá tener efecto lo mandado en los artículos 6.º y 8.º de la Real orden citada. Cuarto: finalmente, que una vez aprobados los repartimientos individuales de cada pueblo con sujecion á lo que ya expresado en la advertencia primera de esta circular, continuarán rigiendo hasta fin del año de 1847, aun cuando en el intermedio se acordare la rebaja ó indemnizacion del cupo de algun distrito municipal, la cual sin embargo tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato con arreglo á lo que está prevenido por el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

*En su virtud y para conocimiento y cumplimiento de los pueblos de esta provincia, y mas principalmente de sus Ayuntamientos, he dispuesto se inserten en este Boletín las citadas Real orden y circular; añadiendo que siendo tan claras y terminantes las disposiciones que contienen, no ofrecen ni pueden ofrecer duda alguna ni reclamar aclaracion para llevarse á efecto desde luego todas sus partes.*

Zamora 28 de Diciembre de 1846. — José Valladares.